



Trujillo, 09 de Octubre de 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 011985-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 30 de setiembre 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con la solicitud de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual a favor de la empresa BAGSERVICE S.A.C., por el servicio de transporte para el personal del PECH (Chao), por el período del 28 al 30 de abril 2025; y la documentación que antecede;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través de la **Solicitud N° 08-TBAG-2025**, de fecha 23 de mayo 2025, la empresa de Transportes BAGSERVICE S.A.C. se dirige al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, haciendo llegar la liquidación del servicio ejecutado de transporte y movilización de personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC que labora en la sede Chao. Solicita la emisión de la Orden de Servicio y el pago por el servicio correspondiente. Adjunta documentación correspondiente al vehículo, así como reporte del servicio del **05 al 09 de mayo 2025**;

Que, derivado dicho documento a la División de Energía Eléctrica, mediante Proveído N° 000512-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-WRA, de fecha 30 de mayo 2025, el Ing. Wilder Rufino Adrianzén, adscrito a la División de Energía Eléctrica – Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, manifiesta: “Ante lo indicado en su Proveído 001367-2025/PECH-SGAPEE-DEE, he de indicar que este despacho no puede dar conformidad técnica debido a que desconozco y no he participado en los términos contractuales, asimismo; no está en mis funciones emitir conformidad. Lo que si puedo indicar que efectivamente existe un bus que nos traslada de TRUJILLO – CHAO – TRUJILLO” (sic);

Que, con Proveído N° 001414-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE, de fecha 30 de mayo 2025, el responsable de la División de Energía Eléctrica indica: “POR MEDIO DE LA PRESENTE EL SUSCRITO DA CONFORMIDAD AL SERVICIO PRESTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES BAGSERVIS SAC, MAS NO A LA ORDEN DE SERVICIO, CONTRATO O ADENDA QUE SE LE HAYA EMITIDO A DICHA EMPRESA POR NO SER DE NUESTRA COMPETENCIA” (sic).

Que, con **Solicitud N° 07-TBAG-2025**, de fecha 23 de mayo 2025, la empresa de Transportes BAGSERVICE S.A.C. se dirige al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, haciendo llegar la liquidación del servicio ejecutado de transporte y movilización de personal del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC que labora en la sede Chao. Solicita la emisión de la Orden de Servicio y el pago por el servicio





correspondiente. Adjunta documentación correspondiente al vehículo, así como reporte del servicio del **28 al 30 de abril 2025**;

Que, derivado dicho documento a la División de Energía Eléctrica, mediante Proveído N° 000511-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-WRA, de fecha 30 de mayo 2025, el Ing. Wilder Rufino Adrianzén, adscrito a la División de Energía Eléctrica – Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, manifiesta: “Ante lo indicado en su PROVEÍDO 001384-2025/PECH-SGAPEE-DEE, he de indicar que este despacho no puede dar conformidad técnica debido a que desconozco y no he participado en los términos contractuales, asimismo; no está en mis funciones emitir conformidad. Lo que si puedo indicar que efectivamente existe un bus que nos traslada de TRUJILLO – CHAO – TRUJILLO” (sic);

Que, con Proveído N° 001413-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE, de fecha 30 de mayo 2025, el responsable de la División de Energía Eléctrica indica: “POR MEDIO DE LA PRESENTE EL SUSCRITO DA CONFORMIDAD AL SERVICIO PRESTADO POR LA EMPRESA TRANSPORTES BAGSERVIS SAC, MAS NO A LA ORDEN DE SERVICIO, CONTRATO O ADENDA QUE SE LE HAYA EMITIDO A DICHA EMPRESA POR NO SER DE NUESTRA COMPETENCIA” (sic);

Que, a través del Proveído N° 004730-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, 19 de junio 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales (en adelante ABSG) indica: En atención a los antecedentes se requiere que SGAPYEE en calidad de área usuaria emita opinión técnica que sustente: Si el servicio fue efectivamente prestado, el periodo y bajo qué condiciones; justificación de la necesidad funcional que motivó la ejecución del servicio sin los documentos contractuales correspondientes; si el servicio cumple con los requerimientos técnicos, operativos o funcionales requeridos por el área usuaria; verificación y validación del monto total adeudado y el periodo de prestación. Dicha opinión técnica es indispensable para continuar con el trámite.” (SIC);

Que, con Informe N° 000141-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE-WRA, de fecha 23 de junio 2025, el Ing. Wilder Rufino Adrianzén, adscrito a la División de Energía Eléctrica – Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica, manifiesta:

Punto 01: Efectivamente existe un bus que realiza el traslado del personal de Trujillo – Chao - Trujillo, asimismo; no solo realiza el traslado de personal del Área comercial el cual mi persona es responsable, también moviliza al personal del Área de Distribución y Transmisión.

Punto 02: Este despacho **DESCONOCE** el periodo y las condiciones.

Punto 03: Este despacho **NO CONOCE** la justificación y mucho menos la documentación presentada y solicitada.

Punto 04: Este despacho **DESCONOCE** las características del vehículo y requisitos solicitados en el servicio, por tal motivo; no podemos dar una opinión.

Punto 05: Este despacho **NO HA PARTICIPADO** en la verificación y validación del monto y del periodo de prestación.





Que, mediante Proveído N° 005718-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, 24 de junio 2025, el ABSG solicita a la Oficina de Administración: “AGRADECERE DERIVAR A LA SGAPSEE, DADO EL TIEMPO TRANSCURRIDO Y EN CALIDAD DE ÁREA USUARIA PARA REVISAR Y REALIZAR LAS ACCIONES NECESARIAS A FIN DE PODER EFECTUAR EL TRAMITE DE PAGO QUE CORRESPONDA.” (sic);

Que, con Informe N° 000163-2025-GRLL-PECH-SGAPDEE-DEE, de fecha 26 de junio 2025, el responsable de la División de Energía Eléctrica informa que la Empresa de Transporte BAGSERVIS SAC, ha brindado el traslado del personal de la DEE del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC que labora en Chao, por el periodo de abril (**del 28 al 30 de abril 2025**). En tal sentido, habiendo corroborado la prestación efectiva brindada, se procede a otorgar la **conformidad** correspondiente del traslado del personal; pero se deja constancia que el suscripto no ha recibido la orden de servicio o contrato;

Que, con Proveído N° 006112-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 01 de julio 2025, el ABSG se dirige una vez más a la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica con la indicación “su atención correspondiente”; señalando la División de Energía Eléctrica con Proveído N° 001853-2025-GRLL-PECH-SGAPDEE-DEE, que “... se atendió con Informe N° 000163-2025-GRLL-PECH-SGAPDEE-DEE.”;

Que, mediante Proveído N° 001067-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG-YDP, de fecha 01 de julio 2025, la responsable del ABSG se dirige a la Coordinación Administrativa indicando: “SE LE COMUNICA QUE NO SE PRESENTA CONTRATO VIGENTE POR LA RUTA INDICADA POR EL PROVEEDOR”

Que, mediante Informe N° 000057-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 21 de julio 2025, el responsable (e) de la Coordinación Administrativa de San José, manifiesta que la Empresa de Transporte BAGSERVIS SAC, ha brindado el servicio de transporte y traslado de personal que labora en Chao, por el periodo de abril (del 28 al 30 de abril 2025), según el detalle que inserta:

MES	DÍAS EFECTIVOS	PRECIO UNITARIO	MONTO S/ + IGV
Abril-25 (Del 28 al 30)	3	885	3,132.90
TOTAL	3		3,132.90

Refiere que, debido al traslado de todo el personal de la División de Energía Eléctrica a la nueva Sede de Chao, fue necesario contar con el servicio de Transporte, el mismo que a dicha fecha se encuentra en proceso de contratación.

Que, respecto del COSTO/BENEFICIO precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.4 Servicio de Movilidad) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, habiéndose corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente y solicita agilizar el trámite de reconocimiento;





Que, mediante Proveído N° 008629-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 20 de agosto 2025, el ABSG SOLICITA: "REMÍTASE LOS ACTUADOS A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA A EFECTOS DE QUE, EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS, EMITA OPINIÓN LEGAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DE LOS REQUERIMIENTOS SUSTENTADOS EN EL CONVENIO COLECTIVO AÑO 2022 - 2023, CONCILIADOS EL 08.07.2022." (sic); indicando la OAJ que se está a la espera del informe legal por parte del asesor externo, según Proveído N° 003218-2025-GRLL-PECH-OAJ;

Que, con Proveído N° 008769-2025-GRLL-PECH-OAD-AP, de fecha 21 de agosto 2025, el ABSG se dirige a la Coordinación Administrativa señalando: "SE INFORMA QUE LOS ACTUADOS FUERON REMITIDOS A LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA PARA LA EMISIÓN DE LA OPINIÓN CORRESPONDIENTE. MEDIANTE PROVEÍDO, LA CITADA OFICINA HA SEÑALADO QUE SOBRE LA MATERIA SE HA SOLICITADO OPINIÓN AL ASESOR LEGAL EXTERNO, POR LO QUE CORRESPONDE ESPERAR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO. EN ESE SENTIDO, UNA VEZ QUE SE CUENTE CON LA MENCIONADA OPINIÓN LEGAL, SE CONTINUARÁ CON EL TRÁMITE DE LA DOCUMENTACIÓN. SE COMUNICA PARA CONOCIMIENTO Y FINES";

Que, mediante Proveído N° 000272-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 29 de agosto 2025, el responsable (e) de la Coordinación Administrativa de San José, solicita al ABSG la continuación del trámite;

Que, mediante Informe N° 000157-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 09 de setiembre 2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales (ABSG), se pronuncia respecto a la solicitud de reconocimiento de prestación sin vínculo contractual, del servicio de transporte para el personal sede CHAO por la empresa BAGSERVICE S.A.C., en el periodo del 28 al 30 de abril 2025; efectuando el análisis correspondiente y emitiendo conclusiones y recomendaciones;

Que, mediante Proveído N° 010812-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 09 de setiembre 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica revisión y opinión legal;

Mediante Proveído N° 010879-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 09 de setiembre 2025, la Oficina de Administración solicita la revisión y opinión legal correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 000129-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 18 de setiembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, la figura del "*reconocimiento de prestación sin vínculo contractual por configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa*", ha sido ampliamente analizada por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, así como por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el contexto de la normativa de contrataciones, opiniones emitidas por el OSCE, y Código Civil, habiéndose emitido a la fecha un sinnúmero de informes al respecto;





Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación;

Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza, y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos, para lo cual cuenta con un presupuesto, que, al ser público, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno. Debe tenerse en cuenta que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que execute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

- *Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de*

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>



un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

- Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.
- De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.
- Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor
- Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, los referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, y cuenta con la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria:

- a. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE CHAO, DEL 28.04.2025 AL 30.04.2025, realizado por la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C.





- b. **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando la Coordinadora Administrativa (e) del Campamento San José, otorgó conformidad mediante Informe N° 57-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 21 de julio de 2025, por el monto de S/ 3,132.90 Soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindada por la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C., al Proyecto Especial Chavimochic.
- c. **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (Campamento San José) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitido a nombre de la empresa TRANSPORTES BAGSERVIS S.A.C., que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el periodo del 28.04.2025 al 30.04.2025, por el monto total de S/ 3,132.90 Soles.
- d. **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Coordinación Administrativa del Campamento San José, mediante Informe N° 57-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 21 de julio de 2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el periodo del 28.04.2025 al 30.04.2025, en que se prestó el SERVICIO DE TRANSPORTE Y TRASLADO DE PERSONAL QUE LABORA EN LA SEDE DE CHAO.

Que, por otro lado, si bien de acuerdo a lo previsto en el numeral 168.5, del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la conformidad *requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias*; en los casos de reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual, resulta evidente que la conformidad no podría referirse al cumplimiento de condiciones contractuales, toda vez que estas no existen;

Que, concluye la Oficina de Asesoría Jurídica:

- 1. Teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE (actualmente OECE) respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que la **Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio de traslado de los trabajadores del PECH durante el periodo del 28 al 30 de abril 2025 y la contraprestación por dicho servicio; **opción que obedece a una decisión de gestión.**
- 2. Los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda han sido validados tanto por el área usuaria como por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos.
- 3. Corresponde se eleve el **presente Informe Legal a la Gerencia para la autorización correspondiente, de ser el caso; requerimiento de certificación presupuestal y disposición de emisión del acto resolutivo.**





4. Toda vez que se ha sustentado la necesidad de cumplir con lo previsto en el Convenio Colectivo, resulta necesario que se formalice el requerimiento correspondiente y se evalúe dicha contratación dentro del marco de la normativa de contrataciones.
5. Tratándose del reconocimiento de una **prestación ya ejecutada**, corresponde recomendar no emitir proveídos inoficiosos que dilatan innecesariamente los procedimientos, como es el Proveído N° 008634-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 20 de agosto 2025.
6. No puede dejar de señalarse que **desde el 30 de mayo 2025** (Proveído N° 001413-2025-GRLL-PECH-SGAPEE-DEE que otorga conformidad al servicio) **hasta el 09 de setiembre 2025 que ABSG emite el informe**, se verifica una serie de proveídos de esta última, que han dilatado en exceso el procedimiento.
7. Finalmente, se precisa que, de conformidad con lo señalado en el Manual de Organización y Funciones del PECH, el ABSG tiene como función, entre otras, Planificar, programar, organizar, ejecutar, coordinar y evaluar el sistema de abastecimiento del PECH. Según el Decreto Legislativo N° 1439, Del Sistema Nacional de Presupuesto, dicho Sistema es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras, a través de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público, orientadas al logro de los resultados, con el fin de lograr un eficiente y eficaz empleo de los recursos públicos; por lo que el ABSG no puede soslayar su responsabilidad en los procedimientos relacionados con los diferentes servicios prestados al PECH.
8. Respecto a la Solicitud N° 08-TBAG-2025, de fecha 23 de mayo 2025, de la empresa de Transportes BAGSERVICE S.A.C. por traslado de personal de la sede Chao, a la que se adjunta un reporte por los días 05 al 09 de mayo 2025, se precisa que en función al Proveído N° 010443-2025-GRLL-PECH-OAD, y la documentación que obra como antecede al mismo, se emitió el Informe Legal N° 000119-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, por el periodo del 05 al 30 de mayo 2025, lo que se recomienda hacer de conocimiento de la indicada empresa.
9. Finalmente, siendo que en el presente caso se trata del reconocimiento de la prestación del servicio por tres (03) días, se recomienda que en casos similares se acumule a alguno de los otros requerimientos en trámite;

Que, mediante Proveído N° 011873-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 29 de setiembre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia solicitando autorización para el pago por reconocimiento sin vínculo contractual y trámite de CP; autorizando la Gerencia con Proveído N° 5264-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 29 de setiembre 2025;

Que, mediante Oficio N° 001258-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 30 de setiembre 2025, la Oficina de Planificación y Presupuesto indica que existe crédito presupuestario para atender el requerimiento con cargo a la Meta 009 OyM Sistemas Hidroeléctricos, precisando que se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 1321, por el importe de S/3,132.90;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 30 de setiembre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Oficina de Asesoría Jurídica solicitando continuar con el trámite correspondiente;





En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, a favor de la empresa BAGSERVICE S.A.C., por el importe de S/3,132.90 (Tres mil ciento treinta y dos con 90/100 soles) por el servicio de transporte para el personal del PECH – sede Chao, por el período del 28 al 30 de abril 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación cuyo reconocimiento se autoriza en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 1321.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la empresa BAGSERVICE S.A.C. y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y, del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

